

## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 19/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501070101

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.

PIE DEL CERRO CALLE 30 CARRERA 14 ESTACION DE SERVICIO TERPEL LOCAL 02

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42688 de 04/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO		
SHIDNE				

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

# encount y and out an element stand to a first

SHOOT SHOOT AND THE

A Commence & Commence of Marketine Com-

A CONTRACT OF THE SUPERIOR OF

## DEDUCTOR NOW STREET ON THE STREET

in the trade country of the content The content of the content of

• The production of the second section of the product of the pr

Long To Mission of the effective plantaged attention of the page 12 page action on the control of the control of

The second of th

A CONTROL OF THE CONT

to the same of

PERCONAGO PANAMACE ANAMACE ANA



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

4 2 6 8 8 DEL

4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50417, del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con el N.I.T 806011100-1.

## LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

4 2 6 8 8

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50417 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el N.I.T 806011100-1

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

#### **HECHOS**

El 29 de mayo de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 1111377 al vehículo de placa SLE-770, vinculada a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S**, identificada con el N.I.T 806011100-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 ° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 50417 del 26 de septiembre de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificada con el N.I.T 806011100-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" en concordancia con el código 510 de la misma Resolución que reza "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)" en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

- Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
- 2. El acto administrativo fue notificado por aviso el 07 de marzo de 2017.
- Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo la fecha máxima para presentarlos el día 22 de marzo de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

# **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

## MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### **PRUEBAS**

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50417 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el N.I.T 806011100-1.

 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 1111377 del día 29 de mayo de 2015.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 1111377 de 29 de mayo de 2015, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 50417 del 26 de septiembre de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon contra la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con el N.I.T 806011100-1. Por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 que se enmarca en el código de infracción 587 en concordancia con el 510 de la misma resolución.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y <u>administrativos</u>, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

- 1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
- 3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

# RESOLUCIÓN Nº 4 2 6 8 8 del 8 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50417 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con el N.I.T 806011100-1.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, relaciona las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el traslado por un término no inferior a diez (10) para que por escrito responda la empresa investigada los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

- Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,
- Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia. Conside**rando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 50417 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el N.I.T 806011100-

del

incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Lo anterior permite considerar que este Despacho tiene que hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consequencia gravosa para él (...)"1.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)<sup>n2</sup>.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracciones de Transporte Nº1111377, y la tarjeta de operación las cuales reposan dentro de la presente investigación como únicas pruebas, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que quede claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958. <sup>2</sup>OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

del

4 2 6 8 8 8 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50417 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el N.I.T 806011100-1

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)

## ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policias de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

# DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD ESPECIAL

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

4 2 6 8 8

0 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50417 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el N.I.T 806011100-1.

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

- 6. Transporte público terrestre automotor especial:
- 6.1. Tarjeta de operación.
- 6.2. Extracto del contrato.
- 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Ahora bien, es de precisar que el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.11.1. Define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados, estableció que el conductor del vehículo deberá portar la tarjeta de operación, durante toda la prestación del servicio.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Ahora bien, es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la tarjeta de operación, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio para el cual se encuentra autorizado, así lo prevé el DECRETO 1079 DE 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.1.11.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados. (...)

(...)Artículo 2.2.1.1.11.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. (...)

Ahora bien, es de tener en cuenta que las empresas son las únicas autorizadas atendiendo su razón social, para solicitar la misma ante la autoridad competente, esto

RESOLUCIÓN N° 4 2 6 8 8 del 8 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50417 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el N.I.T 806011100-1

es el Ministerio de Transporte, tal y como lo exige el DECRETO 1079 DE 2015 que prevé:

"(...) Artículo 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento. (...)"

Así las cosas, es claro que la tarjeta de operación, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del artículo 2.2.1.3.8.6 del decreto 1079 por lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

A su vez, es de aclarar que le corresponde a las empresas vigilar a sus afiliados para que estos cumplan la normatividad de transporte y en este orden de ideas es claro que el vehículo de placas SLE-770 el 29 de mayo de 2015 no cumplía con los requerimientos de portar la tarjeta de operación vigente, omitiendo los requisitos y formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte incurriendo en la infracción por un hecho de ejecución instantánea, tal como quedó registrado en las observaciones del IUIT N° 1111377.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el decreto 1079 de 2015 enuncia:

"(...) Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite. (...)"

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitad para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

42688

0 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50417 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el N.I.T 806011100-

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las accione procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Por lo anterior, las empresas de Servicio Público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la tarjeta de operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, sino que dicho vinculo conlleva una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

## TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, conforme al decreto 1079 de 2015, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Articulo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana critica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

## REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

## RESOLUCIÓN Nº 4 2 6 8 8 del 0 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50417 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el N.I.T 806011100-1.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

# CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

- d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, ".
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

( ....

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 1111377 de 29 de mayo de 2015, impuesto al vehículo de placas SLE-770, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia especifica e intrínseca con el código de infracción 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio sin tarjeta de operación o con esta vencida (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50417 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el N.I.T 806011100-1.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que de acuerdo al Informe Único de Infracción de Transporte N° 111 377 de 29 de mayo de 2015, que ese día se le impuso al vehículo de placas SLE-770, en el cual se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Servicio Público terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con el N.I.T 806011100-1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 510 de la misma Resolución, en atención a los normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.866.100) a la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con el N.I.T806011100-1, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 50417 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el N.I.T 806011100-

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con el N.I.T 806011100-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 1111377 de 29 de mayo de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se hava demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S, identificada con el N.I.T 806011100-1 en su CARTAGENA / BOLIVAR en principal PIE DEL CERRO CLL. 30 CRA. 14 EDS TERPEL LOCAL 02, correo electrónico contabilidad@msgaitan.com.co o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la mísma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

4 2 6 8 8 0 4 SEP 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente delegada Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

n Felipe Torres A - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Fernanda Pérez - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
s Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

# Registro Mercantil

La siguiente información es revortada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S. Sigla Cámara de Comercio CARTAGENA Número de Matrícula 0016714912 Identificación NIT 806011100 - 1 Último Año Renovado 2017 Fecha Renovación 20170331 Fecha de Matricula 20020208 Fecha de Vigencia 99991231 Estado de la matrícula ACTIVA Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS Categoria de la Matricula SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL Total Activos 1978636073.00 Utilidad/Perdida Neta 187435962.00 Ingresos Operacionales 0.00 Empleados 0.00 Afiliado No

#### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasa) ros

#### Información de Contacto

Municipio Comercial CARTAGENA / BOLIVAR

Dirección Comercial PIE DEL CERRO CALLE 30 CRA 14 EDS TERPEL LOCAL 2

Direction Fiscal PIE DEL CERRO CLL. 30 CRA. 14 EDS TERPEL LOCAL 02

Teléfono Fiscal

Correo Electrónico contabilidad @msgaltan.com.co

# Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM RUP ESAL RNT					
2		TRANSPORTES MS GAITAN	CARTAGENA	Establecimiento						
			Página 1 de 1		Mostrando 1 - 1 de 1					

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

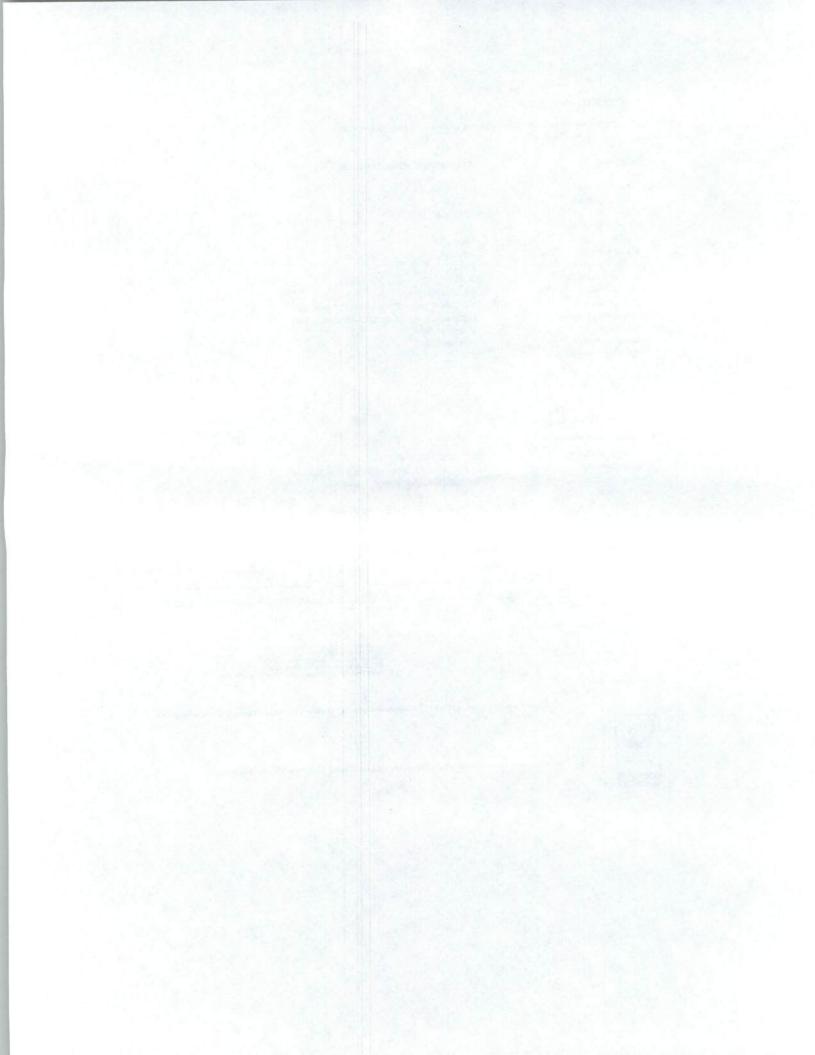
Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvuez



CONFECAMARAS - Gerenda Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogutá, Colombia







# República de Colombia Superintendencia de Puertos y Transporte

2017550100143 No. de Registro 20175501001431 Al contestar, favor citar en el asunto este

Bogotá, 04/09/2017

TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S. Representante Legal y/o Apoderado (a) Señor

PIE DEL CERRO CALLE 30 CARRERA 14 ESTACION DE SERVICIO TERPEL LOCAL 02

Respetado(a) señor(a): ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

expidió la(s) resolución(es) No(s) 42688 de 04-09-2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) De manera atenta, me permito comunicarle due la Superintendencia de Puertos y Transporte,

conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle

el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso. y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la nolificación, En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe

link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov co en el la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*

CMI sera/clizabethbulla/Desktop/-MODELO CITATORIO 2017 doc Reviso: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ Transcribio: ELIZABETHBULLA COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

70-HO-GL

Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Linea Alención al Ciudadano 01 8000 915615 Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte dov.co



Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -PUERTOS Y TRANS Dirección: Calle 37 No. 288-21

Direction: Calle 37 No. 288-21 Ba

.D.G ATOĐOB:babul

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal:111311395 Envio:RN82878786CO

DESTINATARIO

Mombre/ Razón Social: TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S

Dirección: PIE DEL CERRO CALLE CARRERA 14 ESTACION DE SERVICIO TERP

CINDADATACENA\_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:130001178 Fecha Pre-Admisión: 21/09/2017 14:22:16 Min. Transporte Lic de carga 00020 dei 20/06/2011

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.
PIE DEL CERRO CALLE 30 CARRERA 14 ESTACION DE SERVICIO TERPEL LOCAL
02

**CARTAGENA - BOLIVAR** 

72 de Devolución F	esconocido tehusado Cerrado			No Existe No Reclar No Conta	mado	)
Discount Entres	allecido uerza Mayor			Apartado	Clausur	ado
Fecha 1: 75 9 40 R B	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Nombre d	el distr	ibuidor			
Centro de Distribución:	Centro de	Distrib	oución:			
Observaciones:	Observaciones:					